



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

**Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado:	731244089001-2022-00019
Demandante:	Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA "COOTRACAIME"
Demandado:	Jamucons

Se recibió demanda para iniciar proceso ejecutivo presentado por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA "COOTRACAIME" contra JAMUCONS, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 20 de abril de 2022, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 11 y 12).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

**PRIMERO: REMITA** el poder para la presente acción judicial, desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales, inscrita por el poderdante en el registro mercantil. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° artículo 5° del decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

**SEGUNDO: INDIQUE** el lugar del domicilio de la parte demandante y la parte demandada, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**TERCERO: INDIQUE** el número de identificación tributaria (NIT) de la parte demandante, toda vez que el mismo no está contenido en la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**CUARTO: APORTE** el certificado de existencia y representación, expedido por la cámara de comercio de la entidad demandante, con fecha expedición no superior a un (1) mes, toda vez que el mismo no fue allegado con el escrito de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ACLARE** el numeral segundo del acápite de pretensiones, indicando porque la fecha de exigibilidad de los intereses de mora que se reclama en la demanda, difiere con lo consignado en el título valor, toda vez que la fecha de cumplimiento de la tercera cuota corresponde al 28 de agosto de 2021. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

Dentro del término, conforme se indica en constancia secretarial obrante a folio 30 del expediente, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 14 al 29), frente a ello se tiene, que respecto a los

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Radicación: 731244089001- 2022-00019  
Demandante: Cooperativa de Transportes de Cajamarca y Anaime LTDA "COOTRACAIME"  
Demandado: Jamucons

numerales primero, tercero, cuarto y quinto de la providencia que inadmitió la demanda, la parte actora subsano el referido defecto.

Ahora bien, en cuanto al numeral segundo, se tiene que el doctor Adolfo Bernal Díaz, presenta nuevamente escrito de demanda, en el que no corrigió el defecto de que adolece la misma, el cual fue señalado en la providencia de inadmisión del 20 de abril de 2022; toda vez que conforme se observa de la documentación allegada al expediente, no se indicó el lugar de domicilio de la parte demandante y de la parte demandada, por ende no se tiene por subsanado dicho defecto.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto de fecha 20 de abril de 2022, proferido por este Despacho y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por por la COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE CAJAMARCA Y ANAIME LTDA "COOTRACAIME", a través de apoderado judicial contra JAMUCONS, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHIVAR** el diligenciamiento en oportunidad.

**CUARTO: DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

**QUINTO:** Por secretaría **REALÍCESE** lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN**  
**JUEZ**